

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el jueves 17 de febrero de 2004.

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.- MEXICO)

ACUERDO GENERAL NÚMERO 25-72/2003, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, EN SESIÓN DE FECHA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL (CENDI) DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.- MÉXICO.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, Base Cuarta, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, párrafo quinto, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 201, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; 3º y 5º del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal; y

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con el propósito de contribuir al bienestar de las familias de quienes prestan sus servicios para la Institución y en este caso de sus menores hijos, presta los servicios de custodia, alimentación, educación y medicina preventiva a través de centros especializados en el cuidado y desarrollo de infantes en etapa preescolar.

Que estos centros se ubican en inmuebles adecuados que cuentan con todos los servicios básicos e instalaciones que permiten la prestación de los servicios que ofrecen, contando con las condiciones de seguridad suficientes para el resguardo y bienestar de los menores hijos de los empleados del Tribunal y del Consejo.

Que los servicios a que hacen referencia los párrafos anteriores se encuentran dirigidos como ya se mencionó a los hijos de madres trabajadoras de la Institución y excepcionalmente a hijos de padres solteros que prestan igualmente sus

servicios al Tribunal o al Consejo, cuyas edades fluctúan entre los 90 días de nacidos hasta los 6 años de edad, ya que siendo éstas las edades preescolares no tendrían manera de atender a sus hijos mientras laboran o si lo hicieran desatenderían indefectiblemente sus responsabilidades derivadas de su relación con el Tribunal o el Consejo.

Que para la correcta y eficaz prestación de los servicios aludidos, es necesario definir los programas de trabajo y sentar las bases, criterios, lineamientos y procedimientos conforme a los cuales se realizarán las funciones y actividades a cargo del personal, estableciendo igualmente las responsabilidades y obligaciones de dicho personal.

Que, asimismo, se hace necesario establecer todos aquellos requisitos que deberán cumplir los padres de los menores, así como estos últimos, para poder ingresar y recibir el servicio que prestan los CENDIS y las obligaciones a que se sujetarán durante el tiempo que los menores se encuentren inscritos.

Que es necesario establecer la clase de servicios médicos y la forma en que éstos se prestarán de manera preventiva y en casos de emergencia, con el propósito de deslindar las correspondientes responsabilidades en los casos que eventualmente se presente alguna controversia.

Que toda vez que esta clase de servicios, por tratarse de la custodia y cuidado temporal de los menores, reviste una gran responsabilidad para el personal, es necesario establecer de forma clara y precisa las sanciones y régimen disciplinario para quienes incurran en faltas u omisiones o que pongan en riesgo la seguridad de las personas y disciplina del Centro, de tal manera que el incumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo sea motivo de la aplicación de sanciones en función de la gravedad de la falta.

Que buscando adecuar a las circunstancias actuales de la sociedad y mejorar cada día el régimen normativo al cual están sujetos los CENDIS para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal con base en las atribuciones que la ley le confiere ha tenido a bien emitir el presente

REGLAMENTO DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, criterios, políticas, lineamientos y procedimientos a los que se sujetará la

prestación de los servicios de custodia, alimentación, educación y medicina preventiva que proporciona el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal a los hijos de sus trabajadores, a través de los Centros de Desarrollo Infantil.

Artículo 2.- Para los efectos de este ordenamiento se denomina:

I.- CENDI: a los Centros de Desarrollo Infantil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

II.- Consejo: al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

III.- Consejo Técnico: la reunión del grupo de especialistas de cada CENDI conformado por la Titular, la jefa del área pedagógica, el médico, el psicólogo, el nutriólogo, el odontólogo y la trabajadora social, con fin informativo y/o para analizar y discutir los asuntos de los cuales les solicite opinión la Titular;

IV.- Coordinación Administrativa: la Coordinación Administrativa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

V.- Infantes: a los hijos de los trabajadores (as);

VI.- Oficialía Mayor: la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

VII.- Personal: a los servidores públicos que laboran en el CENDI;

VIII.- Reglamento: al Reglamento de los Centros de Desarrollo Infantil;

IX.- Titular: al Responsable de la conducción del CENDI;

X.- Trabajadores (as): a los servidores públicos que laboran en el Tribunal Superior de Justicia y en el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y cuyos hijos disfrutan los servicios que brinda el CENDI; y

XI.- Tribunal: al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 3.- Tienen derecho al servicio que proporciona el CENDI:

I.- Los hijos de las madres trabajadoras;

II.- Los hijos de los trabajadores viudos, siempre y cuando éstos no hayan vuelto a contraer matrimonio; y

III.- Los hijos de los trabajadores divorciados, cuando por resolución judicial éstos obtengan su custodia, siempre y cuando no hayan vuelto a contraer matrimonio.

Artículo 4.- Los Infantes a los que se refiere el artículo anterior podrán ingresar y permanecer en el CENDI desde los 90 días de nacidos y hasta que concluyan su educación preescolar.

Artículo 5.- Los servicios a cargo del CENDI, se proporcionarán conforme a los siguientes criterios y normas específicas:

I.- El horario de servicio será de las 8: 15 a las 15:30 horas, de lunes a jueves y de las 8:15 a las 14:30 horas los viernes, excepto cuando por necesidades del servicio o por determinación expresa del Pleno del Consejo, sea necesario modificar las horas de ingreso y de salida de los infantes, lo que se hará del conocimiento de los padres por lo menos con un día de anticipación;

II.- Los servicios se proporcionarán en las instalaciones del propio CENDI, excepto en los casos en que sean programadas actividades fuera del mismo; y

III.- Los servicios únicamente estarán disponibles los días laborables para el Tribunal y el Consejo, sin embargo, al concluir los períodos vacacionales del personal, los infantes deberán presentarse hasta el día siguiente hábil al que reinicien las labores (enero y agosto).

Artículo 6.- Una vez concluida la educación preescolar de los infantes, el CENDI expedirá la constancia correspondiente.

Artículo 7.- El CENDI informará a los trabajadores, mediante una lista la descripción de los útiles y enseres básicos que deberán entregarse diaria y anualmente, para brindar en forma adecuada el servicio. Así mismo, les dará a conocer las especificaciones del uniforme que deberán portar regularmente los infantes.

Artículo 8.- El CENDI mantendrá las relaciones de coordinación que sean necesarias con aquellas instituciones del sector público cuyas funciones estén vinculadas con los servicios de bienestar y desarrollo infantil.

Artículo 9.- El Titular convocará a los trabajadores a la celebración de juntas periódicas en las que se tratarán temas relacionados con los infantes y los servicios que presta.

CAPÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS DE DESARROLLO INFANTIL

Artículo 10.- El CENDI está integrado por las siguientes áreas:

I.- Titular;

II.- Área Médico Preventiva;

III.- Área Pedagógica;

IV.- Área Psicológica;

V.- Área de Trabajo Social;

VI.- Área de Nutrición; y

VII.- Área Odontológica Preventiva.

Artículo 11.- Compete al Titular programar, organizar, coordinar, supervisar y evaluar todas las actividades relacionadas con el ingreso, permanencia y egreso de los infantes, con la prestación de los servicios y la administración de los recursos, de conformidad con las normas, políticas, criterios y procedimientos que para tal efecto determine el presente Reglamento y las disposiciones que emita el Consejo.

Artículo 12.- Es responsabilidad del Área Médico Preventiva promover, mejorar y mantener el estado óptimo de salud de los infantes, mediante la aplicación de programas de medicina preventiva, la ejecución de acciones médicas de carácter urgente, el control y seguimiento del tratamiento médico complementario o de reforzamiento a que estén sometidos los infantes que así lo requieran y la vigilancia del crecimiento y desarrollo normal de los mismos.

Artículo 13.- Corresponde al Área Pedagógica del CENDI la aplicación de programas educativos que conlleven a un adecuado desarrollo de sus aptitudes físicas e intelectuales de acuerdo con la edad de los infantes, aunado al conocimiento de sí mismos y de su entorno social.

Artículo 14.- Es función del Área Psicológica promover la salud mental y el óptimo desarrollo emocional de los infantes, mediante la aplicación de programas que les permitan adquirir confianza y seguridad en sí mismos y propiciar su óptima incorporación social.

Artículo 15.- Conciérne al Área de Trabajo Social impulsar la interacción entre el CENDI, el núcleo familiar y la comunidad, a través de la programación de actividades sociales que coadyuven al desarrollo integral del infante. Así como realizar el estudio socio-económico a los trabajadores que presenten solicitud de ingreso de sus hijos al CENDI, en los términos de artículo 22 inciso d) del presente Reglamento.

Artículo 16.- Es competencia del Área de Nutrición proporcionar a los infantes los alimentos y nutrientes que contribuyan a su sano desarrollo físico y mental, apegándose al cuadro básico que para cada edad esté autorizado por la Secretaría de Salud o la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 17.- Corresponde al Área de Odontología Preventiva desarrollar acciones que contribuyan a la prevención, protección y control de la salud bucodental de la población infantil que acude al CENDI.

Artículo 18.- Antes del inicio del ciclo escolar el Titular y los responsables de cada área, formularán los programas que deberán ser aplicados en el período correspondiente.

Artículo 19.- El contenido de los programas que para el desarrollo integral del infante formule el CENDI se apegarán a las disposiciones aplicables emitidas por la Secretaría de Educación Pública y su contenido deberá ser aprobado cada ciclo escolar por el Pleno del Consejo.

Su seguimiento y evaluación estará a cargo de la Oficialía Mayor.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS INFANTES

(ADICIONADO PRIMER PARRAFO [N. DE E. REFORMADO PRIMER PARRAFO], G.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

Artículo 20.- Las solicitudes para la prestación del servicio serán atendidas con base al área laboral del trabajador solicitante.

- a) Constancia de servicios y credencial vigente expedidas por la Oficialía Mayor o la Coordinación Administrativa según corresponda, así como copia fotostáticas (sic) del último recibo de pago;
- b) Copia fotostática del acta de nacimiento del menor;
- c) Copia fotostática de la Cartilla Nacional de Vacunación del infante; y (sic)

Artículo 21.- Son requisitos de inscripción al CENDI, los siguientes:

- a) Proporcionar los datos que sean solicitados por el CENDI para el registro de inscripción del infante;
- b) Informar los datos clínicos necesarios, tanto del infante como de sus padres, a efecto de elaborar el historial;
- c) No padecer enfermedad contagiosa o que resulte peligrosa para la población del CENDI;
- d) Entregar dos copias certificadas del acta de nacimiento o de adopción del infante;

e) Presentar dos fotografías recientes, tamaño infantil, del niño, el trabajador solicitante, el cónyuge y de dos personas más que el solicitante autorice para recogerlo;

f) Entregar análisis de laboratorio del infante, cuya fecha de realización no tenga una antigüedad mayor a 15 días, que contenga resultados sobre biometría hemática, examen general de orina, copro-parasitoscópico en serie de tres días, exudado faringeo y antibiograma, grupo sanguíneo, factor R.H y reacciones febriles;

g) Presentar la Cartilla Nacional de Vacunación del infante, en la que se consigne que ha recibido todas las vacunas que conforme a su edad correspondan;

h) Firmar de conformidad el presente Reglamento;

i) Entregar copia del comprobante de domicilio y de teléfono de los padres; y (sic)

j) Entregar el material de uso personal requerido para el infante durante su estancia en el CENDI;

(ADICIONADO, G.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

k) Para el caso de cambio de ubicación del trabajador, el menor será inscrito o reinscrito al CENDI que corresponda al domicilio laboral del trabajador y de acuerdo a la disponibilidad de lugares en el mismo.

En tanto los padres no cumplan con la totalidad de los requisitos documentales exigidos en el presente artículo, no se tendrá por inscrito al infante.

Artículo 22.- El CENDI programará la inscripción de los infantes en función de:

a) La capacidad de atención del CENDI;

b) La fecha en que se presentó la solicitud;

c) La antigüedad del trabajador en la institución; y

d) El resultado del estudio socio-económico aplicado por el CENDI.

Artículo 23.- Los trabajadores viudos, además de cumplir con la documentación señalada en el artículo 21, deberán presentar copia certificada del acta de defunción del cónyuge para cotejo y entregar copia fotostática de la misma.

Artículo 24.- Los trabajadores divorciados entregarán la documentación a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento y entregarán copia fotostática de la resolución del divorcio en la que se señale que el hijo por inscribir ha quedado

bajo su custodia, previo cotejo con el original de la certificación que expida el Juzgado.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS ÁREAS

Artículo 25.- Para proporcionar los servicios, el CENDI agrupará a los infantes por estratos, según su edad, conforme a las disposiciones de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 26.- El servicio de custodia de infantes se sujetará a los siguientes lineamientos:

I.- La custodia será temporal conforme a lo señalado en los artículos 4 y 5 del presente Reglamento;

II.- Serán recibidos en el CENDI de las 08:15 a las 08:45 horas de lunes a viernes;

III.- Serán recibidos únicamente por el personal encargado de esta función;

IV.- Diariamente, al ingresar, serán sometidos a filtro de salud, con el propósito de que el Área Médica determine si se encuentran sanos y aptos para permanecer en el CENDI, debiendo el trabajador o persona autorizada no retirarse hasta en tanto los infantes haya (sic) pasado dicha revisión;

V.- Serán presentados, en su caso, al CENDI portando el uniforme establecido, así como aseados (no se permitirá a los padres asearlos dentro de las instalaciones del CENDI) y desprovistos de juguetes, dinero, alhajas, alimentos y otros artículos u objetos que puedan provocarles algún problema o causarles algún daño;

VI.- Junto con el infante, el trabajador (a) entregará al personal responsable los útiles y enseres diarios necesarios que le sean requeridos previamente para la atención del menor;

VII.- Diariamente al término del horario de servicio, serán entregados exclusivamente al trabajador (a) o a cualquiera de las personas a las que éste (a) haya autorizado en términos del artículo 21, inciso e) del presente ordenamiento, entre las 15:00 y 15:30 horas de lunes a jueves y los viernes de 14:00 a 14:30 horas. Quien recoja al infante deberán presentarse puntualmente y exhibir identificación oficial con fotografía;

En caso de que el (la) trabajador (a) desee suprimir la autorización de alguna de las personas autorizadas para recoger a su hijo, deberá informarlo por escrito a la Titular, ya que de lo contrario, se procederá conforme a lo indicado en esta fracción sin responsabilidad para el CENDI.

(ADICIONADO, G.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007)

Para el caso de que el menor asista a un CENDI que no corresponda al domicilio laboral del trabajador, no se concederá bajo ninguna circunstancia y sin excepción alguna tolerancia mayor a la estipulada.

Artículo 27.- El servicio de alimentación de infantes se sujetará a los siguientes lineamientos:

I.- Los infantes deberán presentarse diariamente al CENDI sin haber ingerido alimentos, salvo en el caso de ingresar después de las 8:45 horas;

II.- Cuando por circunstancias especiales el infante haya ingerido alimentos antes de su entrada al CENDI, deberá ser informado este hecho al personal de recepción;

III.- La alimentación que se proporcione a los infantes se hará de acuerdo al cuadro básico de nutrición aprobado para cada edad por la Secretaría de Salud o por la Secretaría de Educación Pública;

IV.- Los horarios de alimentación, según las edades, deben ser informados a los trabajadores (as) por el CENDI.

Artículo 28.- Para cumplir con sus propósitos, el servicio de atención psicopedagógica deberá:

I.- Aplicar programas de actividades específicas para los diferentes grupos de infantes a cargo del CENDI;

II.- Propiciar el óptimo desarrollo físico y mental de los infantes, a través de la estimulación de la motricidad gruesa, de la motricidad fina, la coordinación ojo-cerebro-mano y la coordinación fono-articuladora, así como la realización de sus necesidades básicas y la adopción de hábitos encaminados a la conservación de la salud;

III.- Coadyuvar al desarrollo de la personalidad del infante, fomentando la confianza en sí mismo y con relación a su medio;

IV.- Orientar al infante para que determine las propiedades físicas de los seres y objetos, establezca relaciones causa-efecto, desarrolle su pensamiento lógico-matemático, amplíe su comprensión del lenguaje e inicie su preparación para el aprendizaje de la lectura y escritura, así como el desarrollo de su capacidad creativa;

V.- Programar para los grupos preescolares, además de lo anterior, actividades de carácter cívico, cultural y recreativo, que fomenten su nacionalismo y que inicien el proceso de integración a la sociedad;

VI.- Canalizar al infante que así lo requiera a instituciones especializadas en el problema específico; y

VII.- Aplicar evaluaciones psicológicas y de desarrollo, así como programas específicos para modificaciones conductuales y de lenguaje.

Artículo 29.- El servicio de atención médico preventivo a infantes se sujetará a los siguientes lineamientos:

I.- Diariamente se realizará el filtro de salud a todos los infantes;

II.- Se efectuará revisión médica y odontológica a los infantes cuando se sospeche o detecte alguna enfermedad, o bien, cuando sufran algún accidente y, de ser necesario, se dará aviso inmediato a los padres para que los trasladen a la clínica del ISSSTE de su adscripción;

III.- Serán aplicados, previa autorización del médico del CENDI, tratamientos de carácter preventivo y curativo para los infantes que así lo requieran. Para ello, será necesario que los padres entreguen al médico del CENDI la receta médica con el nombre completo del infante, el horario de suministro y los medicamentos prescritos por médico externo al CENDI autorizado legalmente para ello, ya sea privado o de alguna institución pública;

IV.- Corroborar que al momento de la inscripción el menor no presente padecimiento o enfermedad contagiosa o de otro tipo que resulte peligrosa para los otros menores;

V.- Se promoverán acciones de higiene y salud cuya aplicación estará a cargo de los padres de los infantes;

VI.- En el caso de que el infante haya dejado de asistir al CENDI por causa de enfermedad contagiosa, podrá ser recibido nuevamente siempre y cuando presente el (la) trabajador (a) la constancia respectiva expedida por el médico o institución responsable de su atención en la que se determine que el infante se encuentra sano y apto para reincorporarse al CENDI;

VII.- Cuando en el CENDI le sea detectada a un infante alguna enfermedad, el médico u odontólogo expedirá al trabajador solicitante una hoja de suspensión que, por ese único día, le exima de asistir a sus labores y pueda llevar a su hijo a la clínica del ISSSTE que le corresponda.

Si el trabajador requiere de más días para atender a su hijo, deberá solicitar la correspondiente licencia por cuidados maternos en la clínica del ISSSTE de su adscripción.

CAPÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES DE LOS PADRES DE FAMILIA

Artículo 30.- Los (las) trabajadores (as) tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con las disposiciones respectivas contenidas en este Reglamento;

II.- Cuando así lo requieran, deberán solicitar al Titular la autorización correspondiente para que el infante deje de asistir al CENDI hasta por dos días consecutivos en un mes, o justificar oportuna y plenamente sus inasistencias con documento idóneo;

III.- Abstenerse de ingresar a las áreas de custodia, alimentación, enseñanza, recreación y, en general, a todas aquellas en las que se proporcione atención a los infantes, salvo autorización expresa del Titular;

IV.- Marcar, en forma clara y permanente en lugar no visible, el nombre completo del infante en todas sus prendas de vestir y accesorios personales, así como entregar debidamente marcados de igual forma todos los útiles y materiales que le solicite el CENDI para la atención de los infantes;

El CENDI no es responsable del extravío de prendas

V.- Abstenerse de dar gratificaciones al personal;

VI.- Asistir a todas las juntas, pláticas y citas que sean convocadas por los Titulares, así como por las áreas Médica, Psicológica, de Trabajo Social, de Nutrición, Odontológica Preventiva, Pedagógica o por la responsable de cada infante;

VII.- Proporcionar todos los datos e informes que sean solicitados por el personal señalado en la fracción anterior;

VIII.- Reportar, por escrito, al área de Trabajo Social del CENDI cualquier cambio de adscripción, domicilio y teléfono particular del trabajador, de su cónyuge o de las personas autorizadas para recoger a los infantes;

IX.- Informar al Titular sobre cualquier anomalía detectada en el funcionamiento del mismo y formular las sugerencias que se consideren pertinentes;

X.- Presentar al CENDI, cada seis meses, exámenes clínicos y de laboratorio, de los infantes;

XI.- Aplicar a los infantes los tratamientos médicos que les prescriban los médicos del ISSSTE y someterlos a las pruebas clínicas y de laboratorio que éstos

indiquen, así mismo atender las demás indicaciones que el médico del CENDI señale en beneficio de la salud del infante;

XII.- Atender todos los requerimientos, así como acatar las medidas disciplinarias y recomendaciones que el CENDI y el personal técnico les señalen con relación al vestuario, cuidado y bienestar integral del infante, tales como:

- a) Uniforme,
- b) Aseo,
- c) Conducta,
- d) Puntualidad,
- e) Entrega oportuna de material, y
- f) Control de esfínteres.

De no ser así, se harán acreedores a un reporte y, con cada 5 de ellos, se harán sujetos de una sanción mayor de acuerdo a lo prescrito en el artículo 31, fracción II, del presente Reglamento.

XIII.- Abstenerse de enviar a sus hijos al CENDI cuando disfruten de cualquier tipo de licencia, excepto las de carácter médico, conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal;

XIV.- Durante la lactancia las madres trabajadoras deberán presentarse con toda oportunidad y por el tiempo indispensable para amamantar a sus hijos;

XV.- Colaborar con el CENDI en la realización de actividades relacionadas con el servicio que éste presta;

XVI.- Actualizar anualmente su fotografía y la de los infantes, así como de las personas autorizadas para recogerlos, y renovar la constancia de servicios expedida por la Oficialía Mayor o la Coordinación Administrativa; y

XVII.- Guardar el debido respeto a todo el personal.

CAPÍTULO SEXTO

CAUSAS DE SUSPENSIÓN DEL SERVICIO

Artículo 31.- Antes de proceder a la suspensión temporal del infante y cuando ello sea posible, el CENDI dará aviso por escrito al trabajador o persona autorizada de la situación, a fin de corregir la causa de la probable suspensión y así evitar ésta.

El menor causará suspensión temporal en los siguientes casos:

I.- Durante el tiempo que el trabajador disfrute de una licencia de cualquier tipo, excepto de carácter médica, en atención a lo señalado en la fracción XIII del artículo anterior;

II.- Por un día cuando el trabajador no observe las disposiciones contenidas en las fracciones II, IV, V, VI, y VII del artículo 26 y las fracciones II, III, IV, VI, VII, XII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 30, ambos del presente Reglamento;

III.- Por tres días cuando el trabajador reincida en la inobservancia de las disposiciones contenidas en las fracciones de los artículos señalados en el párrafo anterior;

IV.- Por cinco días cuando el trabajador no respete las disposiciones a que se refieren las fracciones V, VIII, X, XI y XIII del artículo 30 del presente Reglamento;

V.- Por el tiempo que determinen el médico del CENDI, cuando el menor presente alguna enfermedad;

VI.- Por el período que establezca el Consejo Técnico, cuando el menor ponga en riesgo constante la integridad física de la población del CENDI. Así como cuando se detecten problemas psicomotores, conductuales o de nutrición; y

Artículo 32.- El menor causará suspensión definitiva en los siguientes casos:

I.- Cuando el trabajador infrinja por tercera ocasión, durante el período escolar, una misma disposición de las contempladas en la fracción II del artículo anterior;

II.- Cuando el trabajador, durante el período escolar, infrinja cinco veces cualquiera de las disposiciones a que se refiere en la fracción II del artículo anterior, con excepción de la fracción II del artículo 30 en cuyo caso bastará con que sea reincidente;

III.- De igual manera, cuando el trabajador reincida en la inobservancia de los aspectos que menciona la fracción IV del artículo 31 del presente Reglamento;

IV.- Por haber causado baja el trabajador en el Tribunal;

V.- Cuando el menor haya contraído algún padecimiento infecto-contagioso incurable dictaminado por el ISSSTE;

VI.- Cuando el trabajador pierda la patria potestad o la custodia del infante; y

VII.- Por cualquier otro motivo grave a juicio de la Titular, previa aprobación del Oficial Mayor del Tribunal o del Coordinador Administrativo del Consejo.

Artículo 33.- No se concederá reinscripción al menor en los siguientes casos:

I.- Cuando no se cumpla con los requisitos señalados en el artículo 21 del presente Reglamento;

II.- Cuando el menor haya causado suspensión definitiva, de conformidad con lo señalado en el artículo que antecede; y

III.- Por haberse comprobado que el infante requiere de atención educativa especializada.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DISPOSICIONES PARA EL PERSONAL

Artículo 34.- El personal deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

I.- Desempeñar sus labores conforme a las funciones que tienen asignadas y con apego a los programas de trabajo autorizados por la Secretaría de Educación Pública y el Consejo;

II.- Participar, de acuerdo con sus funciones, en todas las actividades de carácter social, cívico, cultural y recreativo que propicien un ambiente adecuado para los infantes;

III.- Apoyar y orientar a los infantes en la realización de todas las actividades encaminadas a lograr su sano y completo desarrollo físico y mental;

IV.- Proporcionar, sin distinción alguna, le (sic) debida atención y cuidados a todos los infantes inscritos en el CENDI;

V.- Llevar a cabo todas las actividades que tengan como finalidad la prevención de siniestros y accidentes que salvaguarden el bienestar de los infantes;

VI.- Someterse cada seis meses a exámenes médicos, clínicos y de laboratorio, iguales a los señalados en la fracción f) del artículo 21 de este Reglamento, y cada tres meses el personal encargado de preparar los alimentos a los infantes;

VII.- Organizar el área a su cargo a fin de evitar la pérdida de ropa, alimentos, accesorios y demás bienes entregados en custodia por los (las) trabajadores (as);

VIII.- Establecer y aplicar estrictamente las medidas de protección civil en términos de la legislación aplicable y aquellas que en lo interno se consideren necesarias para prevenir, atender o salvaguardar la seguridad e integridad de los infantes;

IX.- Auxiliar, en caso de emergencia, a los infantes que se encuentren en el CENDI;

X.- Mantener una estricta vigilancia en los aspectos de seguridad e higiene, tanto de las instalaciones del CENDI como del personal, a fin de garantizar la seguridad de los infantes;

XI.- Portar el uniforme que le proporcione el Tribunal, el cual consiste, para los hombres en: camisa blanca y pantalón azul marino; y para las mujeres: blusa blanca, jumper color azul marino liso y bata de pintor con estampado tipo escocés, y en paseos recreativos se utilizarán pants azul marino;

XII.- Todas las que sean emitidas para el óptimo cumplimiento de los objetivos a cargo del CENDI; y

XIII.- Las que señala el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Tribunal y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial del Tribunal. Por otra parte publíquese por una sola vez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo Segundo.- El presente Acuerdo abroga el Reglamento anterior y todas aquellas disposiciones administrativas internas relativas al funcionamiento de los CENDIS que se opongan a este ordenamiento normativo.

Artículo Tercero.- La Dirección de Comunicación Social diseñará e imprimirá para su distribución entre los padres de los menores usuarios del servicio, un cuadernillo que contenga el presente ordenamiento.

LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
DISTRITO FEDERAL

(Firma)

LIC. MATILDE RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

G.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2007.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACION CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACION CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS; EN CONSECUENCIA, SERAN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACION DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 3 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D.F.